



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1451/2025

Asunto: Pérdida de subvención para la rehabilitación de la casa natal de D. Enrique Gil y Carrasco / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilma. Sra.:

En esa Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, en el que esta Procuraduría ya había dirigido a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte la Resolución de fecha 12 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

“ÚNICA: A los efectos de la resolución del recurso que la Fundación Biblioteca Enrique Gil ha formulado contra la Resolución de fecha 17 de junio de 2025, de la Dirección General de Patrimonio, por la que se declara el incumplimiento de las condiciones a las que estaba sujeta la subvención concedida a dicha Fundación y se solicita el reintegro total de las cantidades que había percibido, deben ser reconsideradas las alegaciones realizadas por la interesada con el fin de aceptar que corresponde el abono de, al menos, los gastos que en la propia Resolución recurrida se consideran justificados y vinculados al objeto de la subvención (24.363,18 euros) y, salvo que existan otras causas, como defectos de justificación, los gastos realizados dentro del plazo de ejecución relativos a la difusión del proyecto subvencionado (11.417,82 euros) y el resto de gastos que tengan relación con la consolidación, rehabilitación y puesta en valor de la Casa Gil, incluidos los que pudieran corresponder a actuaciones ejecutadas con posterioridad a la inspección realizada por el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte el 24 de octubre de 2024 y antes del 31 de marzo de 2025”.

Con relación a la anterior Resolución, recibimos la comunicación de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 11 de diciembre de 2025, en la que se nos indicó:

“Con fecha 11 de diciembre de 2025 desde la Dirección General de Patrimonio Cultural se ha dictado Resolución por la que estima el recurso de reposición presentado por la Fundación Biblioteca Enrique Gil contra la Resolución de 17/06/2025 que



declaraba el incumplimiento de las condiciones a que está sujeta la subvención concedida y el reintegro total de las cantidades percibidas. En esa misma fecha se ha notificado al interesado”.

Junto con la anterior información, la Consejería nos facilitó copia de dicha Resolución, en la que, en la línea de los argumentos contenidos en la Resolución de esta Procuraduría, se acordó:

*“**Primero.** Estimar el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Biblioteca Enrique Gil contra la Resolución de 17/06/2025 de la Dirección General de Patrimonio Cultural por la que se declara el incumplimiento de las condiciones a que está sujeta la subvención concedida a la Fundación Biblioteca Enrique Gil y el reintegro total de las cantidades percibidas, dejando sin efecto la resolución impugnada.*

***Segundo.** Retrotraer las actuaciones al momento de la comprobación de la documentación justificativa de la subvención presentada por el beneficiario, para la emisión por el órgano gestor del certificado exigido por el artículo 2.1 del Decreto 16/2010, de 8 de abril, por el que se regula parcialmente la justificación de las subvenciones nominativas, de las concedidas directamente y de las aportaciones dinerarias a entidades del sector público autonómico destinadas a actuaciones concretas otorgadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el control de su pago anticipado, el cual deberá pronunciarse sobre el resultado de dicha justificación referida a la totalidad de la subvención concedida y teniendo en cuenta la documentación presentada por el beneficiario respecto de las dos anualidades (2023 y 2024), continuándose los trámites que resulten oportunos”.*

Con ello, consideramos finalizada la intervención de esta Institución y procedimos, en consecuencia, al archivo del expediente.

No obstante lo anterior, el autor de la queja se ha dirigido a esta Procuraduría, alegando que, a pesar del tiempo transcurrido desde la estimación del recurso de reposición presentado por la Fundación Biblioteca Enrique Gil (11 de diciembre de 2025), las actuaciones que han de llevarse a cabo, para la comprobación de la documentación justificativa de la subvención que le fue concedida, se están demorando en el tiempo en perjuicio de la interesada, la cual no ha podido disponer del importe de la subvención, teniendo que acudir a otras vías para poder sufragar los gastos en los que ha incurrido.

Con relación a ello, se indica que la interesada había tenido conocimiento de la “Nota de Reparación nº 18/06” de la Intervención Delegada formulada el 24 de marzo de 2026, la cual habría sido contestada por la Fundación el día 25 de marzo siguiente, a pesar de lo cual sigue produciéndose el retraso en el pago de la subvención.



Lo anteriormente referido, ha sido confirmado a través del informe que nos ha remitido la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 5 de junio de 2026, en el que se indica que, tras la respuesta dada por la interesada a la Nota de Reparo, con fecha 14 de mayo de 2026 se ha emitido un nuevo Certificado de conformidad por el órgano gestor, remitiéndose nuevamente al órgano de control para que se pronuncie expresamente sobre la documentación justificativa aportada para poder continuar con la tramitación.

Asimismo, el autor de la queja indico a esta Procuraduría que, conforme a lo previsto en el punto 7º de la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 27 de diciembre de 2023, por la que se concedió la subvención a la Fundación Biblioteca Enrique Gil, debería haber recibido, como anticipo, el importe correspondiente a la anualidad 2024, sin necesidad de garantía, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, una vez que entraron en vigor los presupuestos del citado ejercicio.

Dicho anticipo fue solicitado por la Fundación el 10 de enero de 2025, en concreto por un importe de 34.200 euros, importe que en su momento se consideraba necesario para la finalización de las obras que se encontraban en curso para la rehabilitación y puesta en valor de la casa natal del escritor Gil y Carrasco en Villafranca del Bierzo (León). Sin embargo, dicha solicitud no tuvo respuesta y fue reiterada el 21 de enero y el 12 de febrero de 2026, sin que tampoco se haya dado respuesta a estas nuevas solicitudes.

Expuesto todo lo anterior, cabe señalar que, respecto a la primer cuestión planteada, esto es, sobre la demora en la comprobación de la documentación justificativa de la subvención que le fue concedida a la Fundación Biblioteca Enrique Gil, en el informe que solicitamos a la Consejería de Economía y Hacienda se indica que, tras la Nota de Reparos que había emitido la Intervención Delegada con fecha 24 de marzo de 2026 (nº 18/06), y una vez realizadas las actuaciones administrativas correspondientes, el expediente fue remitido nuevamente a la Intervención Delegada con fecha 22 de mayo de 2026, encontrándose en la actualidad en fase de comprobación por parte del citado órgano de control, sin que hasta la fecha haya finalizado dicha actuación fiscalizadora.

A tal efecto, la Consejería de Economía y Hacienda señala que *“el ejercicio de la función fiscalizadora exige la realización de las comprobaciones necesarias para garantizar su adecuada ejecución con pleno respeto a las exigencias legales, lo que necesariamente requiere un determinado periodo de tiempo. No obstante, las actuaciones se están desarrollando dentro de los plazos normales para el ejercicio de la función interventora y no se contemplan retrasos en la fiscalización que se está llevando a cabo por la Intervención Delegada”*.

Con todo, debemos considerar que la agilidad de los procedimientos administrativos es un principio de obligado cumplimiento para las Administraciones públicas conforme a lo previsto en el artículo 1.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de



Régimen Jurídico del Sector Público y que, en el caso que nos ocupa, la concesión de la subvención a la Fundación Biblioteca Enrique Gil podría haber ocasionado y seguir ocasionando a esta, hasta el momento, importantes dificultades de cara a poder hacer frente a las responsabilidades asumidas para llevar a cabo las obras subvencionadas.

Además, el derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida y en un plazo razonable, evitando disfunciones, tal como se señala en el Decálogo surgido de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo¹. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

Por ello, en lo que respecta a la Consejería de Economía y Empleo, debe desarrollar su función fiscalizadora, respecto a la documentación justificativa de la subvención concedida a la Fundación Biblioteca Enrique Gil, con la menor demora posible y conforme a los principios anteriormente señalados.

Y, en cuanto a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, una vez que la Intervención Delegada remita el expediente de la subvención de la Fundación Biblioteca Enrique Gil, deberá llevar a cabo, también con la máxima agilidad posible, las actuaciones necesarias para que se materialice la Resolución de 11 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, por la que estimó el recurso de reposición presentado por la Fundación Biblioteca Enrique Gil, contra la Resolución de 17 de junio de 2025 que declaraba el incumplimiento de las condiciones a que está sujeta la subvención concedida y el reintegro total de las cantidades percibidas.

A tal efecto, cabe señalar que la retroacción de actuaciones, al momento de la comprobación de la documentación justificativa de la subvención concedida, es consecuencia de la estimación del recurso administrativo que tuvo que formular la beneficiaria contra la Resolución que declaró el incumplimiento de las condiciones a las que estaba sujeta la subvención y la procedencia del reintegro de las cantidades recibidas. Por ello, el cambio de criterio de la Administración a favor de la interesada debería tener la menor incidencia posible para esta, lo que conlleva que pueda recibir el importe de la subvención que le corresponda con la mayor inmediatez posible.

En lo que respecta al pago anticipado de la anualidad de 2024 de la subvención que fue solicitado por la beneficiaria, como ha señalado la Consejería de Cultura, Turismo y

¹ El acceso a dicho Decálogo puede obtenerse a través del siguiente enlace:
https://www.procuradordelcomun.org/archivos/documentosdeinteres/1_17411608291.pdf



Deporte, dicho pago anticipado responde a una facultad potestativa de la Administración según lo dispuesto en el apartado séptimo de la Resolución de la concesión de la subvención, en la que se dispone: *“El importe correspondiente a la anualidad 2024 podrá anticiparse sin necesidad de garantía, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, una vez hayan entrado en vigor los presupuestos del citado ejercicio”* (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, el momento en el que se aceptó la subvención era el momento en el que correspondía solicitar el pago anticipado (10 de enero de 2025) y las reiteraciones de dicha solicitud (de 21 de enero y 12 de febrero de 2026) no habrían de tener una respuesta positiva, al menos tras la apertura del procedimiento de incumplimiento para el reintegro del total de las cantidades ya percibidas, y hasta que estén finalizadas las actuaciones de comprobación, evitándose así el incremento del importe de eventuales devoluciones que tuvieran que ser realizadas.

En todo caso, sin que conste que se haya dado respuesta alguna a la solicitud de anticipo, ni a los escritos reiterando dicha solicitud por parte de la beneficiaria de fechas 21 de enero y el 12 de febrero de 2026, sí corresponde resolver la petición de forma expresa en los términos que proceda.

En efecto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El derecho a una buena administración también comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora.

En esta línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio*



administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”.

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.*

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

En la línea indicada, la STS de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: La Intervención Delegada debe desarrollar su función fiscalizadora, respecto a la documentación justificativa de la subvención concedida a la Fundación Biblioteca Enrique Gil, conforme a los principios de celeridad, buena fe, confianza legítima y responsabilidad en la gestión pública, con el objeto de que dicha Fundación pueda recibir el importe de la subvención que le corresponda respondiendo ésta a su fin.



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

En este mismo expediente, hemos dirigido una Resolución a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en los siguientes términos:

PRIMERA: Una vez que la Intervención Delegada remita el expediente de la subvención concedida a la Fundación Biblioteca Enrique Gil a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, esta deberá llevar a cabo, con la máxima agilidad posible, las actuaciones necesarias para que se materialicen los efectos favorables que habrá de tener la Resolución de 11 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, por la que estimó el recurso de reposición presentado por dicha Fundación, contra la Resolución de 17 de junio de 2025, por la que se declaraba el incumplimiento de las condiciones a que está sujeta la subvención concedida y el reintegro total de las cantidades percibidas.

SEGUNDA: Debe darse respuesta expresa, en los términos que proceda, a los escritos que la Fundación Biblioteca Enrique Gil ha presentado con fechas 21 de enero y el 12 de febrero de 2026, en los que solicitó que le fuera abonada de forma anticipada la anualidad correspondiente a 2024.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López